

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63**

Fecha Estado: 09/09/2020

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001310502320190109600 | Ordinario | JEFFERSON CUADROS PULGARIN | SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A | Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA ALLEGADA POR EL IME, RECHAZA PETICIÓN Y FIJA EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 A LAS 3 TARDE PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PROCEDER CON LA EMISÓN DEL FALLO. / ESC 2. | 08/09/2020 | | |
| 05001310502320200021200 | Ordinario | SANDRA MILENA CORREA COLORADO | MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS | Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA, SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / OF 1. | 08/09/2020 | | |
| 05001310502320200021800 | Ordinario | MARIA DEL ROSARIO NARVAEZ DURANGO | COLFONDOS SA | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 2. | 08/09/2020 | | |
| 05001310502320200022000 | Fueros Sindicales | ATEMPI LTDA | ERIKA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE FUERO SINDICAL, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806/ ESC 2. | 08/09/2020 | | |
| 05001310502320200022200 | Ordinario | JUAN DE DIOS BEDOYA ZAPATA | COLPENSIONES | Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / OF 1. | 08/09/2020 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA | ORD. RDO. N° 05-001-31-05-023-2019-01096-00 |
| DEMANDANTE | YEFFERSON CUADROS PULGARIN |
| DEMANDADO | SURAMERICANA S.A. |
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 661 |
| DECISIÓN | PONE EN CONOCIMIENTO Y RESPONDE PETICION |

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 663 emanada del INSTITUTO METROPOLITANO DE EDUCACIÓN - IME, visible en el documento “38. RespuestaImeOficio663”; así como los 7 correos electrónicos recibidos entre el 31 de agosto y 3 de septiembre, en el cual se aporta repetitivamente el certificado de graduación del señor CUADROS PULGARIN, como TECNICO LABORAL POR COMPENTENCIAS EN COMUNICACIONES Y MEDIOS PERIODISTICOS.

Frente a la exhaustiva petición del señor YEFFERSON de: “programar la audiencia pero en forma prioritaria para dar explicación sobre el estudio que hice en el IME y como le decía en la atestiguación los nietos si puede recibir pensión de sobrevivencia por la dependencia económicamente de los fallecidos ya que la CORTE CONSTITUCIONAL saco ya esa ley.” Se **RECHAZA** la misma por cuanto el momento procesal oportuno para dar el testimonio y rendir las explicaciones del caso era en aquel mismo instante, de manera oral, lo cual claramente no sucedió; a fin de avanzar con el tramite, se fija el próximo 21 de septiembre del 2020 a las 3 de la tarde para continuar con la audiencia del Art. 80 CPTSS, escuchar los alegatos de conclusión y proceder con la emisión del fallo, de manera virtual a través de la App. Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medel

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regla





Código de verificación:
75f703d0c17e107dec3ba65b117891b12becb253396f33e8d9a7417aba169091
Documento generado en 09/09/2020 06:47:13 a.m.



JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA | ORD. RDO. Nº 005001-31-05-023-2020-00212-00 |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA CORREA COLORADO |
| DEMANDADOS | DIAGNOSTICENTRO DIESEL DE LA MONTAÑA |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO Nº 431 |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA |

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo menester adecuar el escrito conforme al trámite del procedimiento laboral, así mismo se deberán cumplir las prescripciones del Decreto Legislativo 806 del corriente año, razón por la cual se procederá con su devolución para que sea corregido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones a la demandada DIAGNOSTICENTRO DIESEL DE LA MONTAÑA.
- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a DIAGNOSTICENTRO DIESEL DE LA MONTAÑA, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación.
- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la dirección física de la cual se tenga conocimiento respecto de las demandadas, si ello así ocurre.
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SANDRA MILENA CORREA COLORADO quien actúa en nombre propio y de su hija EVENLYN BUSTAMANTE CORREA en contra de la DIAGNOSTICENTRO DIESEL DE LA MONTAÑA S.A.S y MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA S.A.S “BRICOLSA” S.A.S, para que se corrijan en el término improrrogable de cinco (5) días las falencias detectadas en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

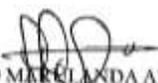
Código de verificación:

48af63bc7c7ef23199be0c547069de4b92148a16cac6bela955f081e5196ba53

Documento generado en 08/09/2020 09:57:42 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 63 fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 09 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA | ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00218-00 |
| DEMANDANTE | MARIA DEL ROSARIO DURANGO NARVAES |
| DEMANDADO | COLPENSIONES Y OTROS |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 447 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA. |

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74 y 77 y concordantes del Estatuto citado y de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 ibídem.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envío de los memoriales al buzón del Despacho.

Así mismo, según el artículo 8 ibídem, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las demandadas, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA DEL ROSARIO DURANGO NARVAES** frente a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo



aportar las pruebas que tengan en su poder. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envié de los memoriales al buzón del Despacho.

4º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74 y 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

6º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar a la abogada **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ** portadora de la tarjeta profesional N° 71.039 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez consultados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8afb88227994030f94ad67bfc4672a446757fbc93e878ca1685771591d4e41

Documento generado en 08/09/2020 10:12:09 a.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA | FUE. RDO. N° 05001-31-05-023-2020-00220-00 |
| DEMANDANTE | ATEMPI LTDA |
| DEMANDADO | ERICA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 449 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA. |

Se observa que el libelo genitor del juicio reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que además, con sujeción al artículo 2 numeral 2º de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos, En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 113 a 118 B y concordantes del Estatuto citado, así como los del Decreto Legislativo 806 del 2020; de ella y sus anexos se correrá traslado a las accionadas por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo, según las voces del artículo 31 del CPTSS.

Comuníquese la existencia del presente procedimiento especial de levantamiento de fuero sindical al SINDICATO UNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – “SINUVICOL” para los fines del Art. 118B del Estatuto Procesal Laboral.

De igual forma conforme el artículo 3 del mencionado Decreto en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envío de los memoriales al buzón del Despacho.

Así mismo, según el artículo 8 ibídem, se ordena la notificación del auto admisorio a los accionados, preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º) Admitir la presente demanda especial levantamiento de fuero sindical instaurado por SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA frente a ERICA ALEXANDRA ARANGO AGUIRRE

2º) Notifíquese a la aforada y sindicato UNICO DE VIGILANTES DE COLOMBIA – “SINUVICOL”, de conformidad al Art. 8 del Decreto 806 del corriente a quienes se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

3º) Conforme el Art. 3 del Decreto mencionado, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento de envío de los memoriales al buzón del Despacho.



4°) Imprimase al proceso el tramite previsto en los Arts. 113 a 118 B y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5°) No se fijará fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS hasta tanto no se encuentren notificados la aforada y la asociación sindical.

6°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **ORLANDO BEDOYA GÓMEZ** portador de la tarjeta profesional N° 13.791 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez consultados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adead4938e5f3e4cc1d88bae42ff435ada5c8d6b5111640b0d6afa8534766d93

Documento generado en 08/09/2020 10:19:41 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. **63** fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, **09** de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA | ORD. RDO. N.º 005001-31-05-023-2020-00222-00 |
| DEMANDANTE | JUAN DE DIOS BEDOYA ZAPATA |
| DEMANDADOS | COLPENSIONES |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N.º 432 |
| DECISIÓN | ADMITE DEMANDA |

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del corriente año; además, con sujeción al artículo 2 numeral 4º del Estatuto Procesal Laboral, corresponde a esta jurisdicción dirimir conflictos como el presente. En tal virtud, se admitirá la demanda.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto mencionado. De ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN DE DIOS BEDOYA ZAPATA** en contra de **COLPENSIONES**.

2º) Del escrito incoativo de la misma y sus anexos, córrase traslado a los accionados por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.



3°) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4°) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al **PROCURADOR JUDICIAL EN LO LABORAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5°) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ** portadora de la tarjeta profesional N.º 71.039 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803dfb38c21a049ad67d5e0547dcceffd32a3a9fa9c9ab22075b94b7abb1916e
Documento generado en 08/09/2020 10:20:05 a.m.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** Nro. **63** fijado en la Secretaría, página web y redes sociales del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 09 de septiembre del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario